

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	134/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2013-00433-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHNNY ELKIN GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la entidad demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de julio del año 2020, éste Despacho Judicial, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Una vez notificada la entidad ejecutada, esto es LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ésta entidad presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

De conformidad con la constancia secretarial el día 15 de enero del año 2021, se corrió traslado del recurso a la ejecutante, la misma que hizo en término su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la entidad demandada, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

TRASLADO DEL RECURSO.

El día 15 de enero del año 2021 por la Secretaría del Despacho se corrió a la parte ejecutante traslado del recurso de reposición, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, argumenta que de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el decreto 2469 de 2015, el beneficiario de una sentencia ejecutoriada debe presentar ante la entidad pública condenada la solicitud de pago de la misma dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo que impide la suspensión de la causación de los intereses; igualmente expone que suspendida la causación de intereses la misma se reanudará solamente cuando la solicitud de pago sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata el artículo 2.8.6.5.1 del decreto en mención. Reafirmando el argumento en providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Con fundamento en lo anterior, expone como reproche central que en el mandamiento de pago en su letra A no hay coincidencia con la suma de \$44.406.895

que es el 100% del cálculo de la condena y no se tuvo en cuenta que el demandante no presentó la cuenta de cobro con la totalidad de las exigencias de las normas citadas por lo que hubo interrupción en la causación de intereses.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, se tiene que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En razón a lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)” (Negrilla fuera de texto)

Analizado lo anterior, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues, por un lado los requisitos formales del título, es decir, que el ***documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada***, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre tales requisitos y por el otro, en torno al cálculo de los intereses se tiene que no le asiste razón al recurrente, porque tal como se afirmó en el mandamiento de pago, los documentos obrantes en el expediente demuestran por sí solos la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

En gracia de discusión, la omisión en la presentación de solicitud de cumplimiento del fallo por parte del ejecutante no genera ipso iure la pérdida del derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios, lo cual tiene su génesis en la ley y en la sentencia que así lo dispuso.

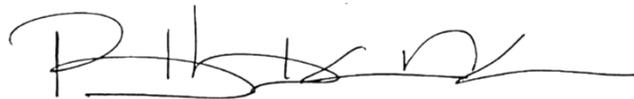
Finalmente en cuanto al argumento de la diferencia entre lo que fue ordenado en el mandamiento de pago y el cálculo del 100% del capital que fue presentado en la demanda, una vez analizado el mandamiento de pago, no encuentra el Despacho tal reparo, pues, el capital presentado por la parte ejecutante corresponde al valor de la condena: \$39.891.000 y un cálculo de intereses a razón de \$18.198.843, no encontrándose razón a que existe diferencia entre el literal A y el valor de la condena cuya cifra es esgrimida en el recurso de reposición.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (06) de julio del año de 2020, que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, promovido por JOHNNY ELKIN GUTIERREZ GUTIERREZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°020**
del 16/02/2021

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO